

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 8 DE LLIRIA

Calle GERARDO FERRANDO, 2
46160 Lliria
TELÉFONO: 96 162 27 03
FAX: 96 183 97 24
E-mail: limi08_val@gva.es

N.I.G.: 46147-41-1-2023-0007356

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001164/2023-

De: D/ña. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. TEJON DIAZ, SILVIA
Procurador/a Sr/a. RODRIGUEZ MARCO, OSCAR

Contra: D/ña. WIZINK BANK S.A.U.
Procurador/a Sr/a. DONDERIS DE SALAZAR, GEMMA
Abogado/a Sr/a. CASTILLEJO RIO, DAVID

SENTENCIA Nº 98/2024

En Lliria a 27 de mayo de 2024

Vistos por mí, Ana Magraner Maya, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº8 de Lliria, los presentes autos de Juicio Ordinario nº1060/2023 promovidos como parte demandante, contra la parte demandada "WIZINK BANK S.A.U", representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y bajo la dirección letrada de [REDACTED] es por lo que se procede a dictar la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Óscar Rodríguez Marco en nombre y representación de [REDACTED] se presentó demanda frente a "WIZINK BANK S..AU" interesando que tras su tramitación se dicte sentencia por la que:

1.- Principalmente se declare la NULIDAD del CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO del año 2008 por tener el carácter de usurario con los efectos

inherentes a tal declaración de conformidad al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura y, por lo que, la actora solo quedará obligada a pagar la cantidad dispuesta y si los pagos superan esa cantidad el Banco deberá restituir el exceso, en ambos casos con los intereses legales y, con imposición de costas a la parte demandada.

2.- Subsidiariamente, se declare la NULIDAD de la CLÁUSULA que regula los INTERESES REMUNERATORIOS, por lo que la demandada deberá devolver las cantidades cobradas en su aplicación más el interés legal desde la declaración

3.- Subsidiariamente a las dos anteriores, se declare la NULIDAD DE LA CLAUSULA DE COMISIONES POR IMPAGOS, por lo que, la demandada deberá restituir las cantidades percibidas por tales conceptos.

4.- Se impongan expresamente las costas a la parte demandada.

SEGUNDO.-La demanda se admitió a trámite por Decreto de 8 de febrero de 2024, mediante el que se dio traslado a la parte demandada para que contestase a la demanda en el plazo de 20 días con los apercibimientos legales.

TERCERO.-El demandado contestó a la demanda en tiempo y forma, mediante escrito suscrito por Abogado y Procurador basándose en los hechos relatados en su escrito que dada su extensión se dan por reproducidos interesando la desestimación íntegra de la demanda.

CUARTO.- Se señaló día y fecha para la celebración de la audiencia previa, el 27 de mayo de 2024, compareciendo ambas partes debidamente representadas, y declarado abierto el acto, las mismas se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos, se resolvió la excepción procesal planteada por la parte demandada relativas a la prescripción, tras efectuar la oportuna alegación la parte demandante, por los motivos que damos por reproducidos y que consta en la grabación de la vista continuó la citada Audiencia a los fines establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, procediéndose a la proposición de la prueba, siendo la documental el único medio probatorio propuesto, y considerándose pertinente se admitió la misma, por lo que de conformidad con el art. 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los Autos vistos para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con carácter previo a analizar el fondo de las cuestiones planteadas, procede resolver las excepciones procesales planteadas por la parte demandada.

En primer lugar, respecto de la prescripción, sostiene la parte demandada que, la acción de restitución de los importes se encuentra prescrita por cuanto, ya habrían transcurrido los 5 años de la prescripción.

La parte demandante niega la prescripción de la acción restitutoria al considerar que la acción de nulidad es una acción declarativa imprescriptible.

Sentados así los términos del debate, lo primero que se debe afirmar es que la restitución de lo pagado indebidamente no es una acción independiente de la acción de nulidad sino su efecto legal, según está establecido en los Arts. 1303 CC y 3 de la Ley de 23 de Julio de 1908, de Usura . Ambos preceptos contemplan una nulidad de pleno derecho cuya acción no está sujeta a prescripción . Esta nulidad radical se caracteriza porque es absoluta y originaria, sin admisión de convalidación confirmatoria porque es fatalmente insanable, no siendo susceptible de prescripción extintiva, como ha declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de Julio de 2009 y como conoce el demandado puesto que, así lo hace constar en su contestación a la demanda. Y es que, si disociamos el efecto legal de la acción de nulidad y, pasado cierto tiempo, ya no pudiera pedirse la restitución de lo abonado indebidamente, en ese momento la acción quedaría vacía de contenido, pues el perjudicado siempre pone en marcha su demanda de nulidad precisamente con el objetivo de obtener la devolución de lo que nunca debió haber pagado. De seguirse la tesis de la demandada se llegaría al efecto práctico por el cual, una acción que, por su propia naturaleza, es imprescriptible, pasado cierto tiempo, en cierto modo sí lo sería, al quedar despojada de su contenido económico y utilidad práctica, lo que no se acomoda a los preceptos legales antes mencionados, que ligan de modo imperativo la nulidad de pleno derecho a su efecto legal, cual es la restitución de prestaciones. Por otra parte, que la jurisprudencia comunitaria discrimine ciertos plazos y a ello supedite las consecuencias restitutorias de la nulidad de cláusulas abusivas de contratos con consumidores, no significa necesariamente que en el derecho interno deba ejecutarse dicha

disociación, que este Juzgado extrae de lo normado en los Arts. 1 y 3 de la Ley de Usura. Por los motivos expuestos venimos sosteniendo, no cabe la prescripción (entre otras sentencias de la AP de Asturias, Sección de 6 de Abril de 2022 -nº 149- y 30 de Marzo de 2022 -nº 139).

SEGUNDO.- Desestimada la excepción procesal planteada, debemos analizar las cuestiones de fondo.

En primer lugar, se sostuvo por la defensa de los intereses de “WIZINK BANK” en el acto de la Audiencia Previa, que la cuantía del procedimiento es determinada y no indeterminada, lo que se señala, no a efectos de la inadecuación del procedimiento.

A este respecto debemos destacar que, en primer lugar, esta alegación carece de transcendencia a efectos del presente procedimiento, puesto que, el tipo de procedimiento a seguirse es el ordinario por razón de la materia y, únicamente se efectúa dicha alegación a los efectos de las costas, y es que, las reglas de determinación de la clase juicio por razón de la cuantía, según se dispone en el artículo 248 apartado 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, “3. (...) sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia”.

Además, consta que, el 8 de febrero de 2024, se dictó decreto de admisión de la demanda, en el que se establecía que la cuantía del pleito es la indeterminada, sin que conste que la parte demandada una vez notificada de dicha resolución y, dentro del plazo la recurriese.

Llegados a este punto, debe señalarse también que puesto que la impugnación lo es a los meros efectos de tasación de las costas y, como se dice, sin relevancia procesal tal y como, tiene declarado la jurisprudencia menor que, «Si la discrepancia en la determinación de la cuantía no tiene ningún efecto procesal, no es necesario ni tiene sentido resolverlo en la fase declarativa» (SAP de Las Palmas de Gran Canarias, Sec. 4ª, de 14 de abril de 2015, JUR 2015\212803), ni tampoco al apelar la sentencia (SAP Madrid, sección 12ª, de 21 de enero de 2015). El momento procesal oportuno será el incidente de tasación de costas, en el que, como dice la misma sentencia, «ya constará para el trámite oportuno que la cuantía ha sido impugnada y se resolverá». Como dijo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1ª, de 5 de marzo de 2018, «dentro la vía de impugnación de la tasación de costas será el momento de plantear la determinación del importe de la cuantía, pues sólo en este ámbito tiene

incidencia concreta la determinación de la cuantía, lo que implica dejar imprejuizado este aspecto y diferir su respuesta dentro del ámbito de la tasación de costas».

TERCERO.- Manifiesta la parte actora que es titular de una tarjeta de crédito, contratada el enero de 2008, con la modalidad incorporada por defecto de "crédito revolving", consistente en que con el uso de la tarjeta para compras o disposiciones de efectivo el cliente no tiene que pagar su importe al banco que le financia a mes vencido, sino que la deuda queda aplazada automáticamente, de manera que el usuario la va a ir satisfaciendo mediante cuotas de plazos mensuales y que incluyen la repercusión de un interés remuneratorio. alegando que se estableció un interés muy elevado que debe ser considerado como usurario conforme a lo dispuesto en la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura.

En cuanto al carácter usurario o no del interés remuneratorio pactado debe señalarse que dichos intereses, los remuneratorios, son de distinta naturaleza que los moratorios, pues éstos tienen carácter sancionador ante el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, mientras que los intereses remuneratorios responden al coste del crédito dentro de una relación jurídica que es bilateral, onerosa y conmutativa, es decir elemento esencial del contrato.

Estima la Ley de 1908 de represión de la usura, más conocida como la Ley de Azcárate, que se considerarán usurarios los préstamos en los que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En relación con el control de abusividad de la cláusula relativa a los interés remuneratorios la sentencia del Tribunal de la Unión Europea de 26 de enero de 2017 declara que *"El examen del eventual carácter abusivo de una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor implica determinar si ésta causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato. Este examen debe realizarse teniendo en cuenta las normas nacionales aplicables cuando no exista acuerdo entre las partes, los medios de que dispone el consumidor en virtud de la normativa nacional para hacer que cese el uso de ese tipo de cláusulas, la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato en cuestión, y todas las circunstancias que concurran en su celebración.*

En caso de que el órgano jurisdiccional remitente considere que una cláusula contractual relativa al modo de cálculo de los intereses ordinarios, como la controvertida en el litigio principal, no está redactada de manera clara y

comprensible a efectos del artículo 4, apartado 2, de la citada Directiva, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva. En el marco de este examen, el órgano jurisdiccional remitente deberá, en particular, comparar el modo de cálculo del tipo de los intereses ordinarios previsto por esa cláusula y el tipo efectivo resultante con los modos de cálculo generalmente aplicados y el tipo legal de interés, así como con los tipos de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato controvertido en el litigio principal en relación con un préstamo de un importe y una duración equivalentes a los del contrato de préstamo considerado."

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo N°628/2015, de 25 de noviembre "fijó una doctrina jurisprudencial que puede sintetizarse en los siguientes extremos:

"1º) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

2º) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

3º) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor",

el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

4º) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

5º) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como “no excesivo” un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del “interés normal del dinero” (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como “notablemente superior al normal del dinero”.

6º) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

7º) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo

derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

Lo que a su vez se vio complementado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, que confirmó la sentencia de instancia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta, por considerar usurario el interés remuneratorio fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, reiterando que la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario, debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, considerando en el caso analizado que el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving (interés del 20%), según el Banco de España, señalando que una diferencia tan apreciable como la que concurría en el caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato superaba en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice, añadiendo que, para determinar su carácter usurario, han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito.

En este sentido, la referida sentencia venía a decir lo siguiente: “(...) 5.- *En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de “interés normal del dinero” y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era*

mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca

amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

Posteriormente, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo N°367/2022, de 4 de mayo según la cual *"En el presente caso, la cuestión controvertida objeto del recurso de casación se ciñe a determinar cuál es el interés de referencia que debe tomarse como "interés normal del dinero". La Audiencia Provincial ha utilizado el interés específico de las tarjetas de crédito y revolving y la recurrente considera que debió utilizar el interés de los créditos al consumo en general.*

- Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida. (...)"

De igual modo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2022 aclara que "Si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A cuyo efecto, resulta significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un epígrafe diferente.

2.- Según la documentación obrante en las actuaciones, el TAE del contrato celebrado entre las partes era del 20,9%. Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las

de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso.

3.- Por ello, tenemos que llegar a la misma conclusión que en la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, y no considerar usurario el interés pactado en este caso; y desestimar el recurso de casación, al no apreciarse ni infracción del art. 1 de la Ley de Usura, ni de la jurisprudencia que lo interpreta”.

Y más recientemente, la Sentencia del Tribunal Supremo 258/2023, de 15 de febrero ha fijado que “Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE”.

Respecto a cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero, concluye esta sentencia que “en la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales”.

En el presente caso, aún acogiendo que, el interés remuneratorio se fijase en 23'9%, trasladando la jurisprudencia que se acaba de reseñar al caso que nos ocupa debemos concluir que, puesto que en el año 2008 no se publicaban por el Banco del España las tablas estadísticas para este tipo de tarjetas de crédito, puesto que dicha publicación comenzó a llevarse a cabo en junio de 2010, deberemos establecer la comparativa del interés establecido en el contrato objeto de las actuaciones con el contenido para las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado, resultando que, en aquella época, la TAE aplicada era superior al 20%, tal y como ya lo estableció el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de octubre de 2022 en la que se indica que en la década 1999/2009, una TAE entre el 23% y el 26% era normal, por lo que, no puede concluirse que, el contrato que ahora nos ocupa sea usurario. Lo cual viene confirmado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2023 que viene a confirmar que, "En el caso objeto del recurso, tanto la TAE inicial del 15,9% como la fijada unilateralmente por MBNA España en agosto de 2005, del 17,9%, no eran notablemente superiores al interés normal del dinero fijado del modo que hemos establecido en la citada sentencia del pleno 258/2023, de 15 de febrero, de hecho, eran inferiores a este tipo medio".

Por lo tanto, la petición principal debe decaer.

CUARTO.-Desestimada la petición principal procede analizar la petición subsidiaria relativa a que se declare la NULIDAD de las CLÁUSULA que regulan los INTERESES REMUNERATORIOS, por no superar el control de incorporación y/o transparencia, siendo abusiva.

La Sentencia de Nuestro Tribunal Supremo 23/2020 de 20 de Enero señala que: "*el control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato. La LCGC se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en dos preceptos: en el art. 5 para establecer los requisitos de*

incorporación; y en el art. 7 para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato (...)

En la práctica, como ya señalaron las sentencias de esta Sala 314/2018, de 28 de mayo y 57/2019, de 25 de enero, se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC; y si se supera, es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo(a la que sigue, entre otras, la sentencia 314/2018, de 28 de mayo) consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato. (...)

(...) Como ha afirmado reiteradamente esta sala, el control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo. Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C- 92/11, caso RWE Vertrieb; de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matei; y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14 , caso Van Hove), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas y jurídicas.(...)

Y es en el marco de este control de transparencia material en el que cobra una relevancia determinante la adecuada y completa información precontractual así como la oferta vinculante puesta a disposición del adherente, dada la relación de asimetría convencional que se produce en la negociación seriada, con condiciones generales de contratación, entre

predisponente y adherente consumidor, y que requiere compensar dicha asimetría con una información y garantías precontractuales que permitan al consumidor acceder a una comprensión real de la importancia de la cláusula suelo en el desarrollo y la economía del contrato, en concreto su incidencia en el precio a pagar por los consumidores (SSTS 593/2017, de 7 de noviembre , 353/2018, de 13 de junio , 209/2019, de 5 de abril y 433/2019, de 17 de julio) (...).”

De la prueba desplegada en el presente procedimiento, es obvio que el contrato suscrito por la actora no supera el mínimo exigible en cuanto a los controles de incorporación y transparencia referidos al precio del servicio, es decir, a los intereses remuneratorios, ni al resto de elementos del contrato que en puridad es la contraprestación que se pacta, porque si nos vamos a las condiciones del contrato, en el presente caso, nos encontramos con un contrato absolutamente ilegible en el que, las condiciones, están al reverso del mismo y en letra minúscula y cuanto más se amplía más borrosa se torna dicha letra..

Como se ha indicado, las cláusulas del mismo, son absolutamente ilegibles, dado que, ni ampliando la letra del contrato presentado de forma telemática, por la parte actora, sin que por la parte demandada se haya aportado un ejemplar que permita su lectura, resulta legible y tampoco utilizando una lupa, por lo que, entiende quien suscribe que, el contrato en el que se fundamenta el presente procedimiento aportado por la promotora del mismo es ilegible y no puede efectuarse control de abusividad y esta circunstancia no puede favorecer precisamente al que crea esa ilegibilidad, puesto que, está redactado en letra tan microscópica que, como se decía anteriormente, ni tan siquiera con el auxilio de una lupa se pueden leer por lo que, no puede entenderse que, dichas condiciones fueran aceptadas por Silvana Soria Perla, con pleno conocimiento y comprensión de las consecuencias jurídico económicas que ello implicaba, por todo se debe declarar la nulidad del contrato.

Por lo tanto, declarada la nulidad del contrato deberán las partes restituirse las cantidades percibidas, así la parte demandada, restituirá, los gastos e indemnizaciones y demás conceptos que excedan del capital y que se abonaron por la actora con sus intereses legales, y la actora reintegrará a la demandada el capital principal que quede por abonar con sus intereses legales

QUINTO.- En materia de costas, y habiéndose estimado la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 394 de la LEC, se imponen las costas a la parte demandada.

Por cuanto antecede, y atendidos los preceptos de aplicación general, se dicta el siguiente

FALLO

Que **DESESTIMO** la excepción procesal de falta de prescripción planteada por "WIZINK BANK" y **ESTIMO INTEGRAMENTE**, la demanda formulada el Procurador de los Tribunales Óscar Rodríguez Marco en nombre y representación de [REDACTED] bajo la asistencia letrada de Silvia Tejón Díaz, frente a "WIZINK BANK S..AU" y, en consecuencia DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito enero de 2008 por ser el mismo absolutamente ilegible y no superar el control de incorporación, falta de transparencia, desequilibrio y abusividad, dejando el contrato y sus estipulaciones accesorias, sin efecto, y como consecuencia de ello **DEBO CONDENAR Y CONDENO**, a "WIZINK BANK", a estar y pasar por esa declaración con los efectos legales inherentes a la misma, debiendo por tanto las partes restituirse las cantidades percibidas, así la parte demandada, restituirá, los gastos e indemnizaciones y demás conceptos que excedan del capital y que se abonaron por el actor con sus intereses legales, y el actor reintegrará a la demandada el capital principal que quede por abonar con sus intereses legales, cantidades estas que se determinarán en ejecución de sentencia.

CONDENO encostas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación de que la misma NO ES FIRME contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia a presentar ante este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde su notificación, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 455 y ss. de la LEC.

Así por esta Sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Estando presente yo, el Letrado de la Administración de Justicia, la anterior Sentencia fue leída y publicada, en el día de su fecha, por la Magistrada-Juez Doña Ana Magraner Maya que la suscribe. De ello doy fe.-